

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

**Ejecutivo de Blanca Lilia Báez de Núñez contra Karin Voren Walde Lewinski y,
Víctor León Sterimberg Koremblum.**

Radicado: 110013103 009 2020 00041 00.

Ingresó: 18/03/2021.

En atención a la documental que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por integrado el contradictorio desde el 7 de octubre de 2020, oportunidad en que ambos demandados se notificaron del mandamiento de pago por aviso.

SEGUNDO. Reconocer a la abogada ANA MARÍA CÁRDENAS VANEGAS como apoderada judicial del señor VÍCTOR LEÓN STERIMBERG, quien formuló excepciones de mérito oportunamente.

TERCERO. Tener que la demandada, señora KARIN VOREN WALDE omitió ejercer su derecho de defensa y/o contradicción.

CUARTO. Córrese traslado de las excepciones de mérito formuladas por el señor VÍCTOR LEÓN STERIMBERG, por el termino de ley.

QUINTO. Prorrogar el término legal establecido el artículo 121 *ejusdem*, en razón al numero de procesos que han sido asignados por reparto, la complejidad de los litigios y las diferentes situaciones que ha impuesto la pandemia.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ [Dos providencias]**

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15cf34c48c787f122d942455a08ff680140b4980aca25e9ee26685776ea8ccb

Documento generado en 22/07/2021 08:05:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-004100- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES

Ana Maria Cardenas <anacardenas@astaf.com>

Jue 22/10/2020 16:33

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j09cctobt@cendol.ramajudicial.gov.co <j09cctobt@cendol.ramajudicial.gov.co>
CC: Claudia Mercedes Solano <claudiasolano@astaf.com>

14 archivos adjuntos (15 MB)

Anexo No. 1- Pago Dic 2018.pdf; Anexo No. 2- Pago Ener 2019.pdf; Anexo No. 3 - Pago Febr 2019.pdf; Anexo No. 4 - Pago Marz 2019.pdf; Anexo No. 5 - Abono Mes de Abril.pdf; Anexo No. 6 - Abono mes de Mayo- Dic 2019.pdf; Anexo No. 7- Abono a Junio y Julio.pdf; Anexo No. 8- Abono Agosto.pdf; Anexo No. 9 Abono a Sep y Oct.pdf; Anexo No. 10 - Abono a Nov.pdf; Anexo No. 11 Facturas Arriendo Enero 2019 a Enero 2020.pdf; Anexo No. 12 Dic 2018- Canon Real.pdf; Anexo No. 13 - Poder.pdf; 2020-004100- contestacion demanda- demandado .pdf;

Señor (a)

JUEZ 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES

DEMANDANTE: **BLANCA LILIA BAEZ DE NÚÑEZ**
DEMANDADOS: **VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM Y
KARIN VONDER WALDE LEWINSKI.**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
RADICADO: **2020-004100.**

ANA MARÍA CÁRDENAS VANEGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.736.106, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 247.921 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.503.153; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno.



Servicios Legales y de Impuestos

Ana María Cardenas.

Abogada Senior

anacardenas@astaf.com

Cra 13 No 97-76 piso 6

Tel: **2566899**

Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo No. 11001310300920200004100

Demandante: Blanca Lilia Báez de Núñez

Demandando: Victor Leon Sterimberg Koremblum y Karin Vonder Walde Lewinski

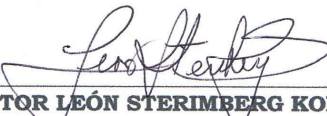
ASUNTO: PODER

VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 70.503.153, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **CLAUDIA MERCEDES SOLANO BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.320.242 de Cali y tarjeta profesional No. 150.961 del C. S. de la J y/o a **NADIA JUDITH FONSECA GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.173.584 de Bogotá y tarjeta profesional No. 181.804 del C. S. de la J. y/o a **ANA MARIA CARDENAS VANEGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.736.106 de Fusagasugá y tarjeta profesional No. 247.921 del C. S. de la J. y/o a **ANGGIE LIZETTE CUERVO GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.036.521 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 256.658 del C. S. de la J., para que actuando conjunta o separadamente, en mi nombre y representación conteste la demanda, interponga los recursos necesarios y adelante demás actuaciones en defensa de mis derechos dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 11001310300920200004100.

Los apoderados quedan ampliamente facultados de manera expresa para que se notifiquen, reciban, concilien, sustituyan, transen, renuncien, reasuman, interpongan recursos, soliciten pruebas, asistan a audiencias y, especialmente, para que me representen en todas y cada una de las diligencias que hacen parte del proceso del asunto.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de poder el cual ratifico con mi firma.

Atentamente,


VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM
C.C. No. 70.503.153





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10581

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

VICTOR LEON STERIMBERG KOREMBLUM, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070503153, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1a3mo80szx0s
22/10/2020 - 14:37:19:487

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLAUDIA YANED UMAÑA GUERRERO
Notaría veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1a3mo80szx0s

PAGO ARRIENDO RESTREPO.
DICIEMBRE / 2018.

Empresa: CREADIN SAS

NIT: 890937916

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: ARR

Secuencia: A

Número de cuenta a debitar: 07193791605

Fecha: 20-06-2019

Hora: 09:40:53

Fecha de Generación: 20-06-2019

Fecha de envío del pago: 20-06-2019

Fecha para Procesar el pago: 20-06-2019

Impreso por: 7193791605

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 0	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 1
Valor Total del Pago: \$7,215,642.00	Valor Registros Procesados: \$0.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$7,215,642.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
00000004622027672	Ahorros	41545724	BLANCA LILIA BAEZ	7,215,642.00	BANCO COLPATRIA	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	20-06-2019



Creando Oportunidades
DEPOSITO A CUENTA

OFIC: 0175 BARRIO RESTREPO

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA: 11:09:21

NUMERO DE CUENTA: 0013-0331-78-0200035469 MN

FECHA OPER: 18-01-19

FECHA VALOR: 18-01-19

NOMBRE DEL CLIENTE: BLANCA LILIA BAEZ DE NUÑEZ

MOV.: 000002313 1/1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)

\$ 4,500,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)

\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)

\$ 4,500,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

Reto Amiendo Mes de

FIRMA 43996579

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

Blanca Lauzo
ce 291 310 702
314. 399 6579.

ENERO 2019

- CLIENTE -

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA

MARZO 4 - 2019

No.

PAGADA A

Blanca Boez

\$ 4'500.000

POR CONCEPTO DE

Pago Arriendo Mes de
Febrero 2019

VALOR (en letras)

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

C.C./NIT

Blanca Boez
41545724

Acuerdo
Envío

Empresa: CREADIN SAS

NIT: 890937916

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: blanca

Secuencia: B

Número de cuenta a debitar: 07193791605

Fecha: 25-06-2019

Hora: 14:08:54

Fecha de Generación: 25-06-2019

Fecha de envío del pago: 25-06-2019

Fecha para Procesar el pago: 25-06-2019

Impreso por: 7193791605

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 0	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 1
Valor Total del Pago: \$7,215,642.00	Valor Registros Procesados: \$0.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$7,215,642.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
00000004622027672	Ahorros	41545724	BLANCA LILIA BAEZ	7,215,642.00	BANCO COLPATRIA	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	25-06-2019

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad **Bogotá** 07 05 2019 No.
Pagado a **Blanca Boez.** \$ **4.500.000**
Concepto **Pago Arriendo mes de**
Abril 2019.

Valor (en letras)

creadins.a.s.

NIT. 890937916-2

RESTREPO

Código

Firma de recibido

Aprobado

Blanca Boez

C.C. ☐ NIT. ☐ No.

minerva

20-02 Diseñada y actualizada según la Ley © por

LEGIS

REV. 01-2016

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita por el autor. Se prohíbe la explotación económica o el uso de esta obra en cualquier forma, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad	Bogotá	Fecha	8 de 06 de 2019	No.	
Pagado a	\$ 4'500.000				
Concepto	Pago Arriendo del Mes de Mayo 2019				
Valor (en letras)	creadins a.s.				
	NIT. 890937916-2				
	RESTREPO				
Código	Firma de recibido				
Aprobado	Blanca Borja				
	CC 4154572X				

minerva 20-02 Diseñada y actualizada según la Ley 1474 de 2011 por LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de la empresa. Medio conocido o por conocer, en perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

REV. 01-2016

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:	Dic. 27. 2019.	\$ 4'500.000
PAGADO A:	Blanca Borja	
POR CONCEPTO DE:	Pago Arriendo Mes de Diciembre 2019.	
VALOR (En letras)		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	Blanca Borja	
	C.C. O NIT. 4154572X	

FORMATO TRANSACCIONES CAJA

44805823

Abono ☐
Cuotas ☐

Abono Extraordinario a Capital

Reducir plazo ☐

Reducir valor cuota ☐

Si deseas conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
Ingresa a www.colpatria.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios"

Espacio para el timbre de caja

Para el Cliente



NIT. 890937916-2

RESTREPO

COLPATRIA 73 3896 3896

Dep_sito cuenta de Ahorros Ctrl + Q

021V

Aceptado por central

Seq: 124

11-09-19 14:34:41

Jornada: Normal

Numero de cuenta: 00000007672

Numero de Documento: 5823

Efectivo: 4,500,000.00

Valor Cheques: 0.00

Valor Total: 4,500,000.00

Este documento constituye prueba de la transacción.
Favor revisar antes de retirarse de la caja, que la información impresa esté correcta.

Pago Arriendo Agosto 2019

COLPATRIA
MULTIBANCA
del grupo Scotiabank

TRANSACCIONES CAJA 41391057

Abono Extraordinario a Capital

Reducir plazo ☐

Reducir valor cuota ☐

Para conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
v.colpatria.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información
y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios"

Espacio para el timbre de caja

COLPATRIA 73 3898 3898

Dep_sito cuenta de Ahorros Ctrl + Q

021V Aceptado por central

Seq: 194 30-10-19 11:34:18

Jornada: Normal

Numero de cuenta: 00000007672

Numero de Documento: 1057

Efectivo: 4,500,000.00

Valor Cheques: 0.00

Valor Total: 4,500,000.00

Este documento constituye prueba de la transacción.
Favor revisar antes de retirarse de la caja, que la información
impresa esté correcta.

 **COLPATRIA**
MULTIBANCA

del grupo Scotiabank

Pago Arriendo de oct
RESTrepo

2019

TRANSACCIONES CAJA 39293732

Abono Extraordinario a Capital

Reducir plazo ☐

Reducir valor cuota ☐

Para conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
v.colpatria.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información
y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios"

Espacio para el timbre de caja

COLPATRIA 73 3898 3898

Dep_sito cuenta de Ahorros Ctrl + Q

021V Aceptado por central

Seq: 21 10-10-19 10:23:29

Jornada: Normal

Numero de cuenta: 00000007672

Numero de Documento: 3732

Efectivo: 4,500,000.00

Valor Cheques: 0.00

Valor Total: 4,500,000.00

Este documento constituye prueba de la transacción.
Favor revisar antes de retirarse de la caja, que la información
impresa esté correcta.

 **COLPATRIA**
MULTIBANCA

del grupo Scotiabank

Pago Arriendo de Sept
RESTrepo

2019

Abono ☐
Cuotas ☐

Abono Extraordinario a Capital
Reducir plazo ☐ Reducir valor cuota ☐

Si deseas conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
Ingresa a www.colpatria.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios"

Espacio para el timbre de caja

Scotiabank COLPATRIA 73 Caja: 3896 3896
021V Dep_sito cuenta de Ahorros Ctrl +
Aceptado por centra Sec: 90
Jornada: Normal 28-11-19 11:32:49
Nro.Cta: ~~00000000~~ 7672 B L BAEZ NUÑEZ
Valor Efectivo: 4,500,000.00
Valor Cheques: 0.00
Valor Total: 4,500,000.00

Este documento constituye prueba de la transacción.
Favor revisar antes de retirarse de la caja, que la información impresa sea correcta.

Pago Amiendo
Nov 2019

2'638.650
1'861.350
4'500.000

 **COLPATRIA**
BANCA
Sistema de Pagos Scotiabank

Blanca Lilia Baez de Nuñez

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Factura de Venta

545

Fecha: 2 Enero 2019

Forma de pago: Transferencia

Señor (es): Creadin SAS

C.C ó Nit: 890937916-2

Dirección: K18 #17-60 Sur

Teléfono:

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	arriendo local K18#17 60 Sur mes de Enero 2019 SISTEMATIZADO AR 000058	\$6'300.000	\$6'300.000
SON: Siete millones cuatrocientos Noventa y siete mil pesos m/le			SUB - TOTAL \$	6'300.000
			DESCUENTO \$	
			IVA \$	1'197.000
			TOTAL \$	7'497.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTADA

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

D. Heber González - Fabian Leonardo Romero - N. 11.522.379-6 - 408 5126

Blanca Lilia Baez de Nuñez

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Factura de Venta

552

Fecha: Bogotá febrero 2019 Forma de pago: TRANSFERENCIA
Señor (es): Creación SAS C.C ó Nit: 890-937916-2
Dirección: K18#17-58-60 Sur Teléfono: _____

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	arriendo local K18#17-60 Sur Mes febrero 2019		
SON: <u>Siete millos cuatrocientos</u>			\$ 6'300.000	\$ 6'300.000
<u>Noventa y siete mil pesos o/cte</u>			SUB - TOTAL \$	6'300.000
			DESCUENTO \$	
			IVA \$	1197.000
			TOTAL \$	7497.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASÍMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTADA

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Bogotá D.C

554

Forma de pago:

C.C ó Nit:

Teléfono:

SON:

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

~~ACEPTADA~~

FIRMA SELLO DEL CLIENTE

Dimensião Gráfica - Fabian Leonardo Romero • Nit: 11.522379-6 • 4085126

Para Lilia Baez de Nuñez

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201
Teléfono: 619 7608
Bogotá D.C

Factura de Venta

559

545724-2
en Común
ización Numeración de Facturación 18762005241032
Autoriza del 501 al 1000
Fecha: 2017/10/13
Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Forma de pago: Transfere
C.C ó Nit: 890-937916-2
Teléfono: _____

Fecha: Bogotá Abril 4 2019
Señor (es): Creadin SAS
Dirección: K18 #17-60 Sur

		DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
REFERENCIA	CANTIDAD			
	1	arriendo local K18f17-60 Sur Abril 2019		
SON: <u>Siete millones cuatrocientos</u> <u>Noventa y siete mil pesos o/te</u>			\$ 6'300.000	\$ 6'300.000
			SUB - TOTAL \$	6'300.000
			DESCUENTO \$	
			IVA \$	1197.000
			TOTAL \$	7497.000

ACEPTADA

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA
FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

División Gráfica Yaciel Usandango Romero - Nit: 11.522.37966 - 403.5125

Blanca Lilia Baez de Nuñez

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Factura de Venta

561

Fecha: Bogotá Mayo 2 2019

Forma de pago: Trans Ferencia

Señor (es): Crea SAS

C.C ó Nit: 890-937916-2

Dirección:

Teléfono:

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	Arriendo local K18#17-60 Sur Mayo 2019		\$6'300.000
SON: <u>Siete millones cuatrocientos</u> <u>Noventa y siete mil pesos m/cte</u>			\$6'300.000	
			SUB - TOTAL \$	6'300.000
			DESCUENTO \$	
			IVA \$	1197.000
			TOTAL \$	7497.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTADA

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Blanca Lilia Baez de Nuñez

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Factura de Venta

564

Fecha: 30 Mayo 2019

Forma de pago: TRANSFERENCIA

Señor (es): CREACIÓN SAS.

C.C ó Nit: 890-937916-2

Dirección: K18 #17-60 Sur.

Teléfono:

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	arriendo local K18#17-60 Sur Mes junio 2019	\$6'300.000	\$6'300.000
SON: Siete millones cuatrocientos Noventa y siete mil pesos m/cte			SUB-TOTAL \$6'300.000	
			DESCUENTO \$	
			IVA \$1'197.000	
			TOTAL \$7'497.000	

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTADA

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Blanca Lilia Baez de Nuñez

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97% MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Factura de Venta

573

Fecha: Bogotá julio 2019

Forma de pago: TRANSFERENCIA

Señor (es): Coreadin SAS

C.C ó Nit: 890-937916-2

Dirección: K 18 # 17-58 Sur

Teléfono: _____

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	arriendo local Restrepo K 18 # 17-60 Sur julio 2019	\$6'300.000	
SON: <u>Siete millones cuatrocientos Noventa y siete mil pesos o/le</u>				
SUB-TOTAL				\$6'300.000
DESCUENTO				\$
IVA				\$ 1'197.000
TOTAL				\$7'497.000

SISTEMATIZADO
AP 000 396-

7215642

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTA

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Blanca Lilia Baez de Nuñez

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Factura de Venta

579

Fecha: Bogotá Agosto 2019

Forma de pago: transferencia

Señor (es): Creadin SAS

C.C ó Nit: 890-937916-2

Dirección: K18 #17-60 Sur

Teléfono:

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	asiento local K18#17-60S Restrepo Agosto 2019 SISTEMATIZADO AP 000452 retención - 770500	\$6300.000	
SON: <u>Siete millones cuatrocientos Noventa y siete mil pesos</u>			SUB-TOTAL \$	7215642 \$6300.000
			DESCUENTO \$	
			IVA \$	1197.000
			TOTAL \$	7497.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASÍMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TÍTULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTADA

Firma y Sello del Cliente

Blanca Lilia Baez de Nuñez

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Factura de Venta

580

Fecha: Bogotá Septiembre 2019

Forma de pago: Transferencia

Señor (es): Creadin S.A.S.

C.C ó Nit: 890-937 916 - 2

Dirección: K18 #17-60 Sur

Teléfono: _____

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	arriendo local K18#17-60 Sur Restepo Septiembre 2019	\$ 6'300.000	\$ 6'300.000
SON: <u>Seis millones cuatrocientos</u> <u>noventa y siete mil pesos o/c</u>			SUB-TOTAL \$	6'300.000
			DESCUENTO \$	
			IVA \$	1'197.000
			TOTAL \$	7'497.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASÍMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TÍTULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTADA

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Blanca Lilia Baez de Nuñez

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Factura de Venta

599

Fecha: Bogotá octubre 2017

Forma de pago: Trans Ferencia

Señor (es): Creadin S.A.S

C.C ó Nit:

890937916-2

Dirección: K 18 # 17-60 Sur

Teléfono:

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	Arriendo local K18#17-60 Sur Restrego mes octubre SISTEMATIZADO 3.5% → 220500 Ap 000527	\$ 6300.000	\$ 6300.000
SON: Seis millones cuatrocientos Noventa y siete mil pesos o/c.			SUB-TOTAL \$	6300.000
			DESCUENTO \$	
			IVA \$	1197.000
			TOTAL \$	7497.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTADA

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Blanca Lilia Baez de Nuñez

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Factura de Venta

600

Fecha: Noviembre 2019

Forma de pago: transferencia

Señor (es): Creadin SAS

C.C ó Nit: 890. 937 9

Dirección: K18 #17-60 Sur

Teléfono: _____

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	arriendo local Kamona 18 #17-60 Sur Rustreo Mes Noviembre 2019 ica - 60858 ret - 220500	\$6300.000	\$6300.000
SUB-TOTAL \$			\$6300.000	\$6300.000
DESCUENTO \$				
IVA \$			1197.000	1197.000
TOTAL \$			7497.000	7497.000

SON: sete millones cuatrocientos
noventa y siete mil por av. pte

ACEPTADA

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Impresión Gráfica Fedán Leonardo Romero - Nit: 11.522.2796 - 409.51.26

Blanca Lilia Baez de Nuñez

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Factura de Venta

651

Fecha: Diciembre 2019 Forma de pago: Trans Ferencia
Señor (es): CRADIN SAS C.C ó Nit: 890-9379
Dirección: K18 #17-60 sur Teléfono: _____

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	Arriendo local Restrepo K18 #17-60 sur Diciembre 2019		\$ 6'300.000
SON: <u>Siete millones cuatrocientos</u> <u>Noventa y siete mil pesos m/cte</u>			\$ 6'300.000	
			SUB - TOTAL \$	6'300.000
			DESCUENTO \$	
			IVA \$	1'197.000
			TOTAL \$	7'497.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTADA

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Nit.: 41545724-2
Régimen Común
Autorización Numeración de Facturación 18762005241032
Fecha: 2017/10/13
Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201
Teléfono: 619 7608
Bogotá D.C

Factura de Venta

658

Fecha: enero 2020
Señor (es): Creadin SAS
Dirección: K18 #17-60 Sur

Forma de pago: Tránsito Ferrencia
C.C ó Nit: 890-9379
Teléfono:

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	Arriendo local Restrepo K18 #17-60 Sur Enero 2020		\$6'300.000
SON: <u>Siete millones cuatrocientos</u> <u>Noventa y siete mil pesos en el</u>			\$6'300.000	
			SUB-TOTAL \$	6'300.000
			DESCUENTO \$	
			IVA \$	1'197.000
			TOTAL \$	7'497.000

LA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA
FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTADO

creadin s.a.s.

NIT 890937916-2
FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Dimensión Gráfica: Fabian Leonardo Romero - Nit: 11.522.3795-2065126

Blanca Lilia Baez de Nuñez

1er pago

Factura de Venta

544

Nit.: 41545724-2

Régimen Común

Autorización Numeración de Facturación 18762005241032

Autoriza del 501 al 1000

Fecha: 2017/10/13

Actividad Económica 6810 Tarifa ICA 0.97X MIL

Calle 94 A No. 47 - 66 Ap. 201

Teléfono: 619 7608

Bogotá D.C

Fecha: 4 Diciembre 2018

Forma de pago: TRANSFERENCIA

Señor (es): Creadin SAS

C.C ó Nit: 890.937916-2

Dirección: K18#17-60 Sur

Teléfono:

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	arriendo local K18#17-60 Sur mes Diciembre 2018		\$6'300.000
SON: Siete millones cuatrocientos Noventa y siete mil pes-m/cte			SUB - TOTAL \$	6'300.000
			DESCUENTO \$	
			IVA \$	1'197.000
			TOTAL \$	7'497.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR LEY 1231 DE 17/07/2008. SI ESTA FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO SE COBRARÁ INTERÉS POR MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

ACEPTADA

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Dimension Gráfica - Fabian Leonardo Romero - Nit: 11.582.3796 - 408 5126

Bogotá, octubre 20 de 2020

Señor (a)

JUEZ 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES

DEMANDANTE: **BLANCA LILIA BAEZ DE NÚÑEZ**
DEMANDADOS: **VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM Y
KARIN VONDER WALDE LEWINSKI.**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
RADICADO: **2020-004100.**

ANA MARÍA CÁRDENAS VANEGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.736.106 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 247.921 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.503.153; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente:

Si bien es cierto el 1 de julio de 2016 se celebró contrato de arrendamiento de local comercial entre CONSTRUCTORA BRICK Y CIA S EN C, y CREADIN SAS, VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM y KARIN VONDER WALDE LEWINSKI, dicho contrato de arrendamiento se modificó tácitamente en la referente a la cláusula 4°, siendo que el valor del canon mensual de arrendamiento quedó pactado con el entonces ARRENDADOR, en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MÁS IVA (\$6.000.000 + IVA)**. Este valor tuvo un incremento que fue pactado de común acuerdo por las partes de trescientos mil pesos (\$300.000), a partir del año

Si bien la modificación no se plasmó en un escrito, si se realizó de manera tacita, siendo que desde el mes uno de la ejecución del contrato el canon de arrendamiento se facturo por dicho valor tal como se demuestran en las facturas anexas y los soportes de pago. Esta modificación de común acuerdo sobre el contrato ha sido de pleno conocimiento y aceptación de la demandante, siendo que por igual valor se han emitido las facturas de cobro y ella ha recibido el canon por cerca de 3 años de manera pacífica y sin reclamación alguna, por lo que se evidencia una mala fe en su actuar tras argumentar una cláusula que no se ha cumplido en toda la ejecución del contrato por un acuerdo entre las partes, y que mes a mes aceptó con la recepción del valor pagado, no solo por los meses que argumenta que no se le ha pagado el canon en las pretensiones de la demanda sino desde cuando inició a recibir el valor del canon girado por la sociedad demandada.

HECHO TERCERO: No nos consta, en cuanto a que no se evidencia documento de cesión del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la arrendadora CONSTRUCTORA BRICK Y CIA S EN C.

HECHO CUARTO: No nos consta, en cuanto a que no se evidencia documento de cesión de contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la arrendadora CONSTRUCTORA BRICK Y CIA S EN C.

HECHO QUINTO: Es falso en cuanto a lo siguiente:

Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, el demandado VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM efectuó abonos por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) al valor del canon vigente entre las partes correspondiente a los seis millones trescientos mil pesos (\$6.300.000)

HECHO SEXTO: Es falso en cuanto a que la demandante está desconociendo los abonos que realizó VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).

HECHO SÉPTIMO: Es falso. Como bien se indicó anteriormente, se realizaron abonos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000). Y la demandante en ningún momento ha solicitado el pago de manera extrajudicial, ni constituyo en mora o incumplimiento al demandado VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM.

HECHO OCTAVO: Es falso. El contrato de arrendamiento se modificó tácitamente entre las partes desde el inicio del contrato, la suma de \$12.000.000 si bien quedo en el clausulado del contrato, ese valor nunca correspondió a la realidad o a la voluntad de las partes y nunca hubo lugar al pago de ese valor como canon, el valor que rigió durante los 4 años de ejecución del contrato de arrendamiento fue la suma de SEIS MILLONES

DE PESOS (\$6.000.000) con un incremento de trescientos mil pesos (\$300.000). En consecuencia, reconocemos que para el año 2019 y enero de 2020, el canon que se pactó entre las partes y que estuvo vigente fue la suma de \$6.300.0000, este fue el valor pactado para el canon. En soporte obra en el acápite de pruebas las facturas emitidas por la demandante BLANCA LILIA BAEZ DE NÚÑEZ.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente señor juez revocar el mandamiento de pago siendo que las cifras enunciadas por la demandante no se ajustan a la realidad y evidencian una actuación de mala fe por su parte.

EXCEPCIONES

1. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO INICIAL. BUENA FE Y RESPETO DEL ACTO PROPIO

EL contrato de arrendamiento que fue allegado a la demanda como sustento de la demanda ejecutiva, fue celebrado por el demandado VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM, como uno de los tres arrendatarios, sin embargo, durante la ejecución del contrato de arrendamiento la sociedad CREADIN fue quien recibió y se responsabilizó del pago de los cánones de arrendamiento, en consecuencia, las facturas emitidas se encuentran emitidas a su nombre.

Si bien es cierto que el texto original del contrato de arrendamiento que fue celebrado el 1 de Julio de 2016, y fue ejecutado durante casi 4 años, la DEMANDANTE obrando de evidente mala fe está desconociendo que a través del tiempo sufrió renovaciones y modificaciones enmarcadas dentro de los principios de la buena y la confianza legítima, bajo las cuales actuó siempre la sociedad arrendataria y el demandado VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM.

Ponemos a consideración del juez el hecho de que durante los cuarenta y tres (43) meses de ejecución del contrato jamás se emitió factura o se realizó el pago del canon por el valor que argumenta la demandante por \$12.000.000, así como que en el proceso no obra un solo documento donde conste que la arrendadora cobró dichos valores, por el contrario aceptó los pagos desde el inicio de la ejecución del contrato por valor de \$6.000.000 y que posteriormente se incrementaron en trescientos mil pesos para un canon vigente para el año 2019 en \$6.300.000.

Esta circunstancia desconoce los principios de la buena fe bajo los cuales actuó el arrendatario durante nada menos que 43 meses. En efecto, los demandados, en su

calidad de arrendatarios, confiaron en fundadamente a lo pactado de manera verbal y respetado durante los años de relación contractual que los vinculo. De esta manera la cláusula cuarta se sobreentendió reformada por el devenir dinámico y actuar nítido e inequívoco posterior de las partes.

Así decidieron las partes continuar con la ejecución del contrato, pues **el silencio de la arrendadora le permitió entender con todo fundamento basado en la buena fe, la aceptación del canon en \$6.300.000 y no como se había dejado en el contrato en \$12.000.000, implicaba un acuerdo sobre las condiciones del contrato.**

El inciso tercero del artículo 1622 del Código Civil, y la moderna concepción sobre la interpretación de los contratos determina que las partes deben respetar su actuar propio y no plantear pretensiones contradictorias con su comportamiento obrando de mala fe o queriendo tomar ventaja desleal en la relación contractual. Este es un principio ya desarrollado ampliamente por nuestra jurisprudencia, como pasamos a exponer.

Los siguientes son apartes de jurisprudencia muchas veces reiterada, en sentencia T-292 de 1999, en la que con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, la Corte Constitucional señaló:

“La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

“(…)

“Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

“El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz

“(…)La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera

de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

“b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción – atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.

“La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibile por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que esta dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.

“c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.” (Textos resaltados no son de la sentencia).

Lo que ha ocurrido en el presente caso, es que el arrendador del inmueble generó en el arrendatario, con su conducta sostenida durante varios años, la certeza de que el valor del canon de arrendamiento era de \$6.300.000, y así se dio ejecución al contrato sin ninguna objeción de las partes, de igual forma la demandante aceptó recibir esta cifra durante varios años, solo hasta el momento de la terminación del contrato la Arrendataria evidencio su oportunidad desleal de pretender ejecutar una cifra de canon de arrendamiento que jamás se aplicó.

Si la demandante, recibió el valor del arriendo por más de 43 meses, sin expresar inconformidad, sin solicitar la restitución del inmueble, sin alegar incumplimiento, ¿cómo es que vienen a aprovechar la mora en el pago de algunos cánones del año 2019, para junto con la restitución requerir el pago de un canon que jamás se ajustó a la realidad de lo acordado, porque no alegó entonces el pago de los \$12.000.000 desde el año 2016 en que suscribió el contrato? Eso es lo que la sentencia T-292 de 1999, arriba transcrita, se denomina pretensión contradictoria con el acto propio, además de abierta violación del inciso tercero del artículo 1622 del Código Civil.

Adicionalmente, para el examen de este aspecto no debe perderse de vista que la demandante emitió las facturas de cobro por el valor que argumentamos que rigió por

acuerdo de las partes, obrantes como anexo a la presente contestación y que se relacionan en el numeral 2 del presente acápite de excepciones, para evidencia del jugado colocamos una de las facturas que se emitió durante toda la ejecución del contrato y donde se evidencia el concepto cobrado y el valor de canon, en los anexos que remitimos se encuentran la totalidad de las facturas que fueron emitidas.

Blanca Lilia Baez de Nuñez *Señor pago* Factura de Venta
 NIT: 41545724-2 Régimen Común
 Autorización Inscripción de Facturación: 2876200534052 Calle 94 A No. 47-66 Ap. 201
 Amexica del 100 al 1000 Teléfono: 619 7608
 Fecha: 2017/01/13 Reporta D.C.

Fecha: *4 de Enero 2018* Forma de pago: *Boleto Fecolreza*
 Señor(es): *Creación SAS* C.C. & N.º: *890937916-2*
 Dirección: *K18#17-60 Sur* Teléfono:

REFERENCIA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	V. UNITARIO	V. TOTAL
	1	<i>asiento local K18#17-60</i>		
		<i>Sur mes Diciembre 2018</i>		<i>\$630.00</i>
SOL: <i>Siete millocho cuatrocientos</i>			SUB-TOTAL	<i>\$630.00</i>
<i>Noventa y siete mil por mil</i>			DESCUENTO	<i>\$197.00</i>
			TOTAL	<i>\$433.00</i>

SEEN FACTURA DE VENTA SE ATENTA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TÍTULO VÁLIDO LEY 1201 DE 2010 (D.O.M. 10.01.2010). SE DESA
 FACTURA NO ES CANCELADA DENTRO DEL PLAZO FACTURADO SE COBRARÁ INTERÉS POR ATRASO A LA TASA BÁSICA LEGAL VIGENTE.

ACORDADA *[Firma]*

La teoría del respeto del acto propio ha sido avalada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien, en fallo del 24 de enero de 2011, señaló:

*“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un **comportamiento coherente**; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, **si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.***

“(…)

*“Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, **no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás**” (Corte Suprema de Justicia, sentencia 24 de enero de 2011, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01. Negrillas no son del fallo original)*

El principio de respeto del acto propio en materia de interpretación de los contratos también ha sido aceptado por el Tribunal Superior de Bogotá, que en sentencia de 15 de julio de 2004, con ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, en proceso de Alberto Tapia Laverde y otro contra Adriana Benítez, sostuvo lo siguiente:

“De otro lado, del reiterativo comportamiento contractual de las partes, por el cual, se amplió, en repetidas oportunidades, el plazo conferido a los demandados, por parte de la prometedora compradora, para concurrir a cancelar las cuotas materia de conciliación, no puede inferirse que la permisión continuada en el tiempo, que asumiera el prometedora vendedor, se mutara - intempestivamente - en una conducta diametralmente contraria, como la que, ahora, se otorga a sí misma, la apelante. Y, dentro del principio general de preservación de los contratos, existe conocido brocardico, según el cual un contratante no puede ir en contra de sus propios actos. [non concedit venire contra factum proprium]. O, al menos, si su intención era no otorgar un nuevo plazo, ha debido expresar su voluntad en ese sentido, para no dejar gravitando en el ambiente contractual, un entendimiento contrario.” (Subrayado no es de la sentencia)

De la misma manera el Consejo de Estado se ha pronunciado en defensa del respeto del acto propio como principio de interpretación de los contratos, dentro del marco de la buena fe:

“La Corporación encuentra que con inusitada frecuencia las partes vinculadas a través de la relación negocial resuelven sus problemas, en plena ejecución del contrato, y firman los acuerdos respectivos. Transitando por esa vía amplían los plazos, reciben parte de la obra, se hacen reconocimientos recíprocos, pero instantes después vuelven sobre el pasado para destejer, como Penélope, lo que antes habían tejido, sembrando el camino de dificultades desleales, que no son de recibo para el Derecho, como tampoco lo es la filosofía del INSTANTANEISMO, que

*lleva a predicar que la persona no se obliga sino para el momento en que expresa su declaración de voluntad, pero que en el instante siguiente queda liberado de sus deberes. **Quienes así proceden dejan la desagradable impresión de que con su conducta sólo han buscado sorprender a la contraparte, sacando ventajas de los acuerdos que luego buscan modificar o dejar sin plenos efectos.** Olvidan quienes así actúan que cuando las personas SE VINCULAN generan la imposibilidad de ROMPER o DESTRUIR lo pactado. Solo el juez, por razones de ley, puede desatar el vínculo contractual.*

“Transitando por esta vía se atenta contra los ACTOS PROPIOS. La buena fe, se enseña, implica un deber de comportamiento, ‘.... . que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de agosto de 1992, M.P. Dr. Julio César Uribe. Subrayado y negrilla no son de la sentencia).

La pretensión de un valor de canon conforme a parámetros que no se aplicaron durante la ejecución pacífica del contrato, lo único que demuestra es **la absoluta deslealtad contractual y procesal de la demandante**, que pretende sacar provecho a la hora de terminación del contrato, de la confianza generada en los demandados con su comportamiento y silencio constante, invariable, de varios años, sobre el valor recibido por concepto de canon de arrendamiento.

2. LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS POR LA CONDUCTA DE LAS PARTES

Las pretensiones de la demandante no solamente se apartan del principio de respecto del acto propio al dar crédito al tenor literal del texto inicial del contrato, y omitir considerar los actos y comportamientos reiterados de las partes, sino que además prescinde de aplicar los principios de interpretación con fundamento en la conducta de las partes.

Conocida es la premisa consagrada en el **artículo 1622 del Código Civil**, según la cual:

“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

“Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

“O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con la aprobación de la otra parte” (Negrilla no es de la norma)

Esta norma, es desconocida abiertamente en beneficio propio por la Demandante, alegando que el contrato contiene una cláusula de canon de \$12.000.000 cuando en realidad las partes durante su ejecución pactaron un valor diferente, de \$6.000.000 y para el año 2019 de \$6.300.000, modificación que fue reconocida por ella durante 3 años y por el arrendador inicial (cedente del contrato) desde el mes uno de ejecución del contrato. Reiteramos como prueba las facturas que mes a mes por 3 años emitió como cobro la demandante y que obran como anexo a esta contestación, y el valor que mes a mes recibió como pago de canon.

Sobre las modificaciones que sufren los contratos por la aplicación que le dan las partes durante la ejecución del mismo en discordancia con el texto del documento firmado, ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

*“(...) todo lo cual, analizado en conjunto, significa, sin duda alguna, que para la ejecución del contrato a cabalidad y a satisfacción de las dos partes, ellas **ajustaron por mutuo acuerdo su actuar a las cambiantes circunstancias que se fueron presentando**, razón ésta por la cual, no hubo reclamación alguna por no haber entregado los planos iniciales el 27 de julio de 1983, sino con posterioridad a esa fecha, **lo que indica que las sociedades contratantes ahora en litigio, con la "aplicación práctica" que le dieron al contrato modificaron en forma tácita ese plazo** inicialmente previsto, y, en razón de lo dispuesto por el artículo 1622 del Código Civil, así ha de entenderse, como efectivamente lo entendió el Tribunal, sin que ello implique ni desconocer el contrato, ni pasar por alto la intención de los contratantes, sino, simplemente, **tener en cuenta una interpretación del mismo que surge de la conducta externa de los contratantes** y que apunta a la eficacia del mismo y al cumplimiento de la finalidad económico-social que ellas persiguieron al pactar sus cláusulas.*

“(...) ”

*“Esta conclusión sobre la cuestión fáctica debatida en el proceso, no resulta contraevidente ya que, al contrario, se encuentra no solo en el campo de lo razonable y de lo verosímil, sino que, resulta ser acompasada con la realidad de los hechos, como quiera que **las partes con su conducta y acorde con las circunstancias introdujeron modificaciones** de las cuales, por la fuerza misma de las cosas, devino luego la prolongación del contrato en el tiempo, lo que fue mutuamente aceptado por ellas” (Sentencia de 27 de marzo de 1996, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, Exp. 4714. Negrillas no son del fallo)*

Por su parte, el art. 1618 del Código Civil, conforme a la cual *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*

Esta norma, dictamen central de la interpretación de los contratos en derecho colombiano, es la que solicitamos respetuosamente sea tenida en cuenta por el Sr. Juez, concediendo mayor peso o preponderancia a la intención de las partes manifestada durante la ejecución del mismo, antes que al texto del contrato que nunca tuvo acogida por las partes en relación a la cláusula del valor de canon.

“La intención prevalece sobre las palabras cuando hay conflicto entre estas y aquella”, dijo la Corte Suprema de Justicia en casación del 10 de junio de 1938 (XLVI, 631), y lo que evidentemente se presenta en el presente caso es que la intención revelada por los contratantes durante varios años riñe con el texto literal del contrato, lo cual demuestra que la intención inicial fue posteriormente modificada.

Y no debe perderse de vista que el contrato de arrendamiento es meramente consensual, y al igual que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, sin formalidad alguna, puede también el texto escrito sufrir modificaciones por el devenir que en su ejecución en el tiempo le otorguen arrendador y arrendatario

El reconocimiento o validez a las manifestaciones tácitas de la voluntad no es ajeno a la regulación del contrato de arrendamiento. Los artículos 1551, 1752, 1754 del Código Civil, admiten en varias materias la expresión tácita del querer de los interesados en diversos negocios. En cuanto al contrato de arrendamiento, el art. 2014 del Código Civil establece que si a la terminación del arrendamiento *“el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato”*. Esta disposición no es más que el otorgamiento de validez al comportamiento de las partes, sin que exista expresión escrita de la voluntad.

Concuerda también la ejecución práctica del contrato de arriendo del caso en examen, con el pensamiento de Carnelutti, citado por Bolaffio – Roco – Vivante, según el cual *“el sentimiento jurídico, crecido en el ámbito comercial, encuentra justo que la simple inercia de una parte frente a la explícita declaración de voluntad de la otra, dirigida a regular la relación, baste para confirmar aquella declaración como fuente de obligatoriedad”*. (Derecho Comercial, Tomo 3 Volumen 3, pág. 343, 1947). En palabras coloquiales, el que calla otorga.

¿Cómo determinar la mala fe en el comportamiento de una de las partes? La misma Corte Suprema de Justicia ha sostenido *“que para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe, en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco rompimiento”* (Sentencia de 2 de agosto de 2001, M.P. CARLOS

IGNACIO JARAMILLO, Exp. 6146. Subrayado no es del texto). **Esta reflexión es útil para concluir que las pretensiones de la demanda que buscan el pago de valores de canon que no solo no se ajustan al valor real pactado, sino que además desconoce abiertamente abonos realizados a los valores debidos para los cánones del 2019, se apartan de los postulados de la buena fe.**

2. COBRO DE LO NO DEBIDO – ACTUACIÓN DESLEAL DE LA DEMÁNDATE

La demandante abiertamente ha desconocido que al valor de canon de arrendamiento de los meses que según las pretensiones de la demanda enuncia como desde enero de 2019 hasta el mes de enero de 2020, se efectuaron pagos de abono que de su misma letra declaro como recibidos, y que en otros fue consignado a la cuenta bancaria de que es titular.

En consecuencia, reiteramos la mala fe contractual y el actuar desleal de la demandante, siendo que las pretensiones buscan el pago de valores de canon que no solo no se ajustan al valor real pactado, sino que además desconoce abiertamente abonos realizados a los valores debidos para los cánones del 2019.

A continuación, relacionamos las facturas y los abonos ejecutados, y los cuales se soportan con las facturas, recibos de caja y soportes de consignación efectuado a favor de BLANCA LILIA BAEZ DE NÚÑEZ, por concepto de pago de arrendamiento:

No. Factura	Fecha Factura	Concepto	Valor del canon en factura	Valor Facturado con IVA	Valor Pagado	Total a pagar menos Retencion (3,8)	Saldo	Soporte de pago	Anexo de Soporte de Pago
544	4/12/2018	Canon de Arrendamien to Diciembre 2018	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 7.215.642	\$ 7.212.114	\$ 3.528	Transferencia Bancaria (20/06/2019)	Anexo No. 1
545	2/01/2019	Canon de Arrendamien to Enero 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Transferencia Bancaria (18/01/2019)	Anexo No. 2
552	20/02/2019	Canon de Arrendamien to Febrero 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Recibo de Caja Menor (4/03/2019)	Anexo No. 3
554	5/03/2019	Canon de Arrendamien to Marzo 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 7.215.642	\$ 7.212.114	-\$ 3.528	Transferencia del 25 de Junio de 2016	
559	4/04/2019	Canon de Arrendamien to Abril 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Recibo de Caja Menor (7/05/2019)	Anexo No. 5
561	2/05/2019	Canon de Arrendamien to Mayo 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Recibo de Caja Menor (8/06/2019)	Anexo No. 6
564	30/05/2019	Canon de Arrendamien to Junio 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Transacción 39293730 (05/07/2019)	
573	Julio de 2019	Canon de Arrendamien to Julio 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Transacción 39293731 (29/07/2019)	Anexo No. 7
579	Agosto de 2019	Canon de Arrendamien to Agosto 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Transacción 44805823 (11/09/2019)	Anexo No. 8
580	Septiembre de 2019	Canon de Arrendamien to Septiembre 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Transacción 39293732 (10/10/2019)	
599	Octubre de 2019	Canon de Arrendamien to Octubre 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Transacción 41391057 (30/10/2019)	Anexo No. 9
600	Noviembre de 2019	Canon de Arrendamien to Noviembre 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Transacción 44805829 (28/11/2019)	Anexo No. 10
651	Diciembre de 2019	Canon de Arrendamien to Diciembre 2019	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ 4.500.000	\$ 7.212.114	\$ 2.712.114	Recibo de Caja Menor (27/12/2019)	Anexo No. 6
658	Enero de 2020	Canon de Arrendamien to Enero 2020	\$ 6.300.000	\$ 7.497.000	\$ -	\$ 7.212.114	\$ 7.212.114	Sin Pago	
TOTAL				\$ 104.958.000			\$ 37.045.368		

3. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Como se argumentó en la consideración anterior, es evidente que los valores pretendidos por la demandante se alejan de lo realmente adeudado por los arrendadores, en el actuar recto y leal del señor VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM se reconoce que actualmente se adeudan los cánones de arrendamiento y valores relacionados en el cuadro anterior, sobre los cuales esta dispuesto a pagar tal como se planteó a la demandante.

Con fundamento en lo precedentemente expuesto, con el mayor respeto solicito se revoque el mandamiento de pago, y en su lugar se acojan las excepciones presentadas en nombre del mi representado.

ANEXOS

1. Poder conferido para la defensa del señor VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM.
2. Lo relaciona en el acápite de pruebas.

PRUEBAS

Documentales:

1. ANEXO 1.- Transferencia Bancaria del 20 de junio de 2020, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2018.
2. ANEXO 2.- Transferencia Bancaria del 18 de enero de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Enero de 2019.
3. ANEXO 3.- Recibo de Caja Menor fechado el 4 de marzo de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2019.
4. ANEXO 4.- Transferencia Bancaria del 25 de Junio de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2019.
5. ANEXO 5.- Recibo de Caja Menor fechado el 7 de mayo de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Abril de 2019.
6. ANEXO 6.- Recibo de Caja Menor fechado el 8 de junio de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2019 y Recibo de Caja Menor fechado el 27 de Diciembre de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019.
7. ANEXO 7.- Transacción No. 39293730 fechada el 05 de julio de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2019 y Transacción No. 39293731 fechada el 29 de julio de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2019.
8. ANEXO 8.- Transacción No. 44805823 fechada el 11 de septiembre de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2019
9. ANEXO 9.- Transacción No. 39293732 fechada el 10 octubre de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2019 y Transacción No. 41391057 fechada el 30 de octubre de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2019.
10. ANEXO 10.- Transacción No. 44805829 fechada el 28 de Noviembre de 2019, soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2019.
11. ANEXO 11.- Facturas No. 544, 545, 552, 554, 559, 561, 564, 573, 579, 580, 599, 600, 651 y 658
12. ANEXO 12.- Poder especial para actuar.

NOTIFICACIÓN

El demandado VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM, a la dirección Crr. 14 B No. 106 -69, Apartamento 302, Bogotá – Colombia, correo electrónico leonsterimbergk@gmail.com, teléfono 3103238714.

La suscrita: ANA MARÍA CÁRDENAS VANEGAS a la Crr 13 No. 97-76 Piso 6, Bogotá – Colombia, correo electrónico anacardenas@astaf.com- claudiasolano@astaf.com teléfono 2566899-3016713442.

Cordialmente,

Ana Maria Cardenas V.
ANA MARÍA CÁRDENAS VANEGAS

C.C. No. 1.069.736.106

T.P Profesional número 247.921 del C.S. de la J.